

ARTICULO 1º.- Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, son asociaciones contrarias al ordenamiento institucional de la República. Por esta declaración pierden su derecho a participar en la vida institucional del país y procede su disolución.

ARTICULO 2º.- Los que promuevan o participen en actividades de organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales, así como los que ejecuten actos tendientes a reorganizar, cohesionar o mantener en funcionamiento alguna de estas entidades, serán sancionados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares en su grado mínimo.

Conjuntamente con la pena anterior y por el mismo tiempo de ésta, las personas sancionadas en virtud del inciso precedente, no podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean éstas de carácter profesional, sindical, estudiantil o de cualquier especie.

Las personas afectadas con la privación de todos los derechos políticos activos y pasivos que la pena de inhabilitación señalada en el inciso primero lleva consigo, podrán solicitar su rehabilitación al Senado, en conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 3º.- Las mismas sanciones indicadas en el artículo anterior, se aplicarán a quienes organizan, promuevan o participen en entidades que bajo otra denominación o apariencia, sean manifiestamente, substitutas, sucesoras o continuadoras de una organización, movimiento o

partido político a que se refiere el artículo 1º precedente, previa declaración en tal sentido por el Tribunal de Justicia que corresponda, por propender a la propagación de las mismas doctrinas y propugnar los mismos objetivos de aquellas.

ARTICULO 4º.- Los que con ocasión de una elección popular o de cualquier elección en un grupo intermedio de la sociedad, soliciten o acepten el apoyo de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales, sufrirán la pena de suspensión de cargo y oficio público y profesión titular en su grado mínimo a máximo.

ARTICULO 5º.- Los que por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16º de la Ley Nº 16.643 cooperen o ayuden maliciosamente a la ejecución de los hechos sancionados en los artículos 2º y 3º, a través de la difusión de opiniones, consignas o actividades de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o que sean continuadores de éstos, serán sancionados con la pena de multa de cincuenta a quinientos ingresos mínimos. A partir de la segunda reincidencia, además de la multa correspondiente, el medio de comunicación respectivo podrá ser sancionado con la suspensión de hasta por 10 días o ediciones, según la naturaleza y periodicidad del órgano de que se trata.

La disposición anterior no será aplicable si la información tiende o sirve a objetivos artísticos o científicos, a la investigación, a la labor académica o a dar cuenta de sucesos del acontecer nacional o internacional u otros fines similares.

ARTICULO 6º.- Los que por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16º de la Ley Nº 16.643, hagan la apología de las entidades referidas en el artículo anterior, serán sancionados con las mismas penas contempladas en el artículo anterior.

Igual sanción se aplicará a los que difundan opiniones de las personas que invoquen, asuman o acepten las representatividad de dichas entidades.

ARTICULO 7º.- Las acciones que nacen de los delitos sancionados en esta ley, prescribirán en el plazo de 2 años, contados desde la fecha de la ejecución del hecho delictivo.

ARTICULO 8º.- En los procesos a que dé lugar lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, se aplicarán las normas de competencia y de procedimiento del título VI de la Ley Nº 12.927, y en aquellos a que dé lugar la aplicación de los artículos 4º y 5º, las de la Ley Nº 16.643.

En todo caso las acciones que emanan de esta ley serán públicas.